

Quito, D.M., 09 de febrero de 2023

**CASO No. 295-16-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 295-16-EP/23**

**Tema:** La presente sentencia descarta que un laudo arbitral y la sentencia de primera instancia del juicio sobre su pretendida nulidad hayan vulnerado el derecho al debido proceso de CNT EP, en las garantías de presentar pruebas y de la motivación. Además, se descarta la posibilidad de examinar la sentencia de apelación y los autos por los que se inadmitió el recurso de casación y se negó la revocatoria de este dentro del juicio de nulidad del laudo arbitral, por no ser objeto de una acción extraordinaria de protección.

**I. Antecedentes**

**A. Actuaciones procesales**

1. El 16 de enero de 2013, un Árbitro Único del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, dentro del arbitraje N.º 086-2011, dictó un laudo en el que aceptó parcialmente la demanda de la compañía PERUZZI S.A. contra la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP (**en adelante, “CNT EP”**) y la reconvencción presentada por esta última. Este laudo fue aclarado y ampliado el 20 de febrero de 2013, por pedido de ambas partes.
2. Contra el laudo arbitral, el 6 de marzo de 2013, CNT EP presentó una acción de nulidad. En su demanda, CNT EP alegó que en el proceso de arbitraje no se observaron los literales a) y c) del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.<sup>1</sup> Este juicio fue identificado con el N.º 17100-2013-0061.
3. El 6 de septiembre de 2013, la Presidenta Subrogante de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechazó la acción de nulidad del laudo arbitral. Frente a esta decisión, el 19 de septiembre del 2013, el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechazó la aclaración y ampliación solicitada por CNT EP.

---

<sup>1</sup> CNT EP alegó que en el proceso arbitral no fue citada con la ampliación de la demanda, en la que se precisó la cuantía demandada y que no se practicó una pericia de la documentación exhibida por PERUZZI S.A, que hubiera permitido determinar que la compañía no cumplió con sus obligaciones.

4. Inconforme, CNT EP interpuso recurso de apelación. El 29 de mayo de 2014, dentro de la causa N.º 17113-2013-0227,<sup>2</sup> la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (en adelante, **“la Sala de la Corte Provincial”**) dictó y notificó la sentencia en la que rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado. El 18 de agosto de 2014, la Sala rechazó la solicitud de aclaración interpuesta por CNT EP. En contra de la sentencia de apelación, el 8 de septiembre de 2014, CNT EP interpuso recurso extraordinario de casación.
5. El 28 de septiembre de 2015, la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, **“la Sala de Conjuces”**) inadmitió el recurso de casación,<sup>3</sup> por no cumplir con el artículo 2 de la Ley de Casación.<sup>4</sup>
6. El 3 de diciembre de 2015, la conjuenza de la Sala de Conjuces negó la solicitud de revocatoria presentada por CNT. Dentro del juicio N.º 17811-2016-01230, la compañía PERUZZI S.A demandó la ejecución del laudo arbitral ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito.<sup>5</sup>
7. El 29 de diciembre de 2015, Mauricio Sánchez Ponce, procurador judicial de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP presentó acción extraordinaria de protección (en adelante, **“la entidad accionante”**).
8. El 30 de noviembre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional solicitó a la entidad accionante que complete y aclare la demanda.
9. Mediante escrito ingresado el 27 de diciembre de 2016, la entidad accionante dio cumplimiento a este pedido y especificó que las decisiones judiciales impugnadas son el laudo arbitral, los autos emitidos por la Sala de Conjuces, la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de la Corte Provincial y la sentencia de primera instancia, referidas en los párrafos 1, 3, 4, 5, 6 *supra*, respectivamente.
10. El 30 de enero de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.
11. Mediante sorteo de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de esta causa correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento el

<sup>2</sup> El proceso fue originalmente sorteado a la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y signado como juicio N.º 7112-2013-0863. Sin embargo, por la excusa presentada por la Presidenta subrogante de la Corte Provincial, se resortó la causa como juicio N.º 17113-2013-0227.

<sup>3</sup> En sede de casación, la causa se signó con el N.º 17711-2014-0687.

<sup>4</sup> El artículo 2 de la Ley de Casación establece que “[e]l recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo [...]”

<sup>5</sup> La compañía PERUZZI S.A presentó la demanda de ejecución del laudo el 30 de junio de 2016. Mediante providencia de 2 de agosto de 2016, el Tribunal Distrital dispuso a CNT EP pagar a la compañía accionante la suma de USD 43 387,67, fijados pericialmente. Por ello, CNT EP realizó un depósito parcial de USD 31 206,63 en la cuenta de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha; y luego, un pago de USD 7 613,12.

1 de diciembre de 2020 y solicitó a las judicaturas y árbitro accionados que presenten sus informes de descargo.

12. El 4 de diciembre de 2020, Carlos Vinicio Pazos Medina, juez de la Corte Nacional de Justicia remitió el Oficio N.º 017-2020-CVPM-CNJ.
13. El 11 de diciembre de 2020, Guadalupe Narvárez Villamarín, jueza de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha remitió el informe mediante oficio N.º 500-SCMCPJP.
14. El 18 de enero de 2021, CNT EP señaló casillero electrónico.

### **B. Las pretensiones y sus fundamentos**

15. La entidad accionante pretende que se acepte su demanda y se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en su garantía de la motivación y a la seguridad jurídica; reconocidos en los artículos 75, 76.7.1 y 82 de la Constitución, respectivamente. Además, solicita que se “*anulen*” las decisiones judiciales impugnadas y el laudo arbitral.
16. En el escrito por el que se aclaró y completó la demanda, la entidad accionante ratificó que las decisiones impugnadas son aquellas referidas en el párr. 9 *supra*.
17. La entidad accionante esgrime los siguientes *cargos* para fundamentar sus pretensiones:

**17.1.** Afirma que, desde la expedición del laudo arbitral se vulneró el derecho al debido proceso, porque no se practicaron las pruebas que fueron solicitadas en la contestación a la demanda arbitral. En el escrito en el que completó su demanda, especificó que “[...] *se omitió practicar la prueba solicitada por la CNT EP que consistía en que la compañía PERUZZI debía presentar los informes semanales de la gestión de cobro con la debida recepción por parte de TELECSA, prueba de trascendental importancia para CNT EP y que jamás se practicó.*”

**17.2.** Señala que, el laudo arbitral y el auto de aclaración y ampliación del laudo carecen de motivación, por lo que CNT EP se vio obligada a plantear acción de nulidad.

**17.3.** Indica que, tanto la sentencia de primera instancia como el auto de aclaración y ampliación vulneraron la garantía de la motivación, al no subsanar los errores del laudo arbitral y no pronunciarse sobre las razones que esgrimió para que se declare la nulidad. Respecto de la sentencia de apelación, señala que la Sala de la Corte Provincial “*no motiva en su sentencia que la CNT EP en el momento procesal oportuno solicitó la evacuación de la prueba y el Árbitro Único así lo dispuso, prueba que no se practicó en franca violación a lo previsto en el artículo 117 del Código de Procedimiento Civil y consecuentemente se violó el debido proceso;*”

*sentencia de la cual la CNT EP solicitó la respectiva aclaración y que igualmente en auto respectivo sin motivación alguna, se negó.”*

**17.4.** Finalmente, indica que los autos emitidos por la Sala de Conjueces, el auto y sentencia de la Sala de la Corte Provincial y la sentencia de primera instancia carecen de motivación y, por ende, afectaron sus derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.

### **C. Informes de descargo**

**18.** A pesar de la solicitud realizada por el juez ponente, de que las autoridades accionadas presenten sus informes de descargo, la Corte recibió solo dos contestaciones:

**18.1.** Por un lado, mediante oficio N.º 017-2020-CVPM-CNJ, de 4 de diciembre de 2020, Carlos Vinicio Pazos Medina, juez de la Corte Nacional de Justicia, indicó que la conjuenza nacional que había emitido los autos impugnados ya no formaba parte de la Sala de Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

**18.2.** Por otra parte, mediante oficio N.º 500-SCMCPJP, presentado el 11 de diciembre de 2020, Guadalupe Narvárez Villamarín, jueza de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, informó que no dictó la sentencia impugnada y que su actuación dentro de la causa se limitó a disponer la transferencia del valor recibido por consignación y depositado en la cuenta de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha a la cuenta del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 de Quito.

## **II. Competencia**

**19.** De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

## **III. Cuestión previa**

**20.** Los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC establecen que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

**21.** En la sentencia N.º 0037-16-SEP-CC, esta Corte estableció la denominada regla de la preclusión, según la cual, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad.

22. En la sentencia N.º 154-12-EP/19, este Organismo estableció una excepción a la referida regla de la preclusión y determinó que, en situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección contra decisiones que no son objeto de dicha acción, esta Corte puede rechazarlas por improcedentes. En este sentido, en el párrafo 52 de la sentencia últimamente referida se señaló que:

*52. [...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.*

23. En la citada sentencia N.º 154-12-EP/19, esta Corte caracterizó a un auto definitivo de la siguiente forma:

*44. [...] es aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso.*

*45. También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.*

24. Sistematizando esta jurisprudencia, en la sentencia N.º 1502-14-EP/19, párr. 16, la Corte Constitucional señaló que

*[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.*

25. En el presente caso, la acción extraordinaria de protección se presentó en contra de: **a)** el laudo arbitral del 16 de enero de 2013, párr. 1 *supra* (**en adelante, “el laudo arbitral”**); **b)** la sentencia de la Presidencia de la Corte Provincial del 6 de septiembre de 2013, párr. 3 *supra* (**en adelante, “la sentencia de primera instancia”**); **c)** la sentencia de la Sala de la Corte Provincial del 29 de mayo de 2014, párr. 4 *supra* (**en adelante, “la sentencia de segunda instancia”**); **d)** el auto de la Sala de Conjuces del 28 de septiembre de 2015, párr. 5 *supra* (**en adelante, “auto que inadmitió la casación”**) y **e)** el auto de la Sala de Conjuces del 3 de diciembre de 2015, párr. 6 *supra* (**en adelante, “auto que negó la revocatoria”**).

26. Respecto de los autos (d) y (e), se aprecia que la Sala de Conjuces resolvió inadmitir la casación interpuesta por la entidad accionante porque la sentencia objeto del recurso no pone fin a ningún proceso de conocimiento; y, por consiguiente, no cumple con el art. 2 de la Ley de Casación. Por su parte, el auto que negó el pedido de revocatoria de la entidad accionante confirmó la decisión de inadmitir el recurso.
27. Al respecto, en la sentencia N.º 160-16-EP/21 de 31 de marzo de 2021, esta Corte ha reiterado su criterio de que los procesos de arbitraje son de única instancia y que la acción de nulidad de un laudo es un mecanismo de impugnación extraordinario que procede por las causales taxativas establecidas en la Ley de Arbitraje y Mediación:
- 37. [...] el diseño legislativo de la acción de nulidad del laudo arbitral, la ha concebido como un medio de impugnación extraordinario, por errores in procedendo en el arbitraje y vicios de extra petita en la decisión, relacionados al debido proceso arbitral y de acuerdo a las causales establecidas taxativamente, y no como un juicio ordinario con sus normas y recursos propios.*
- 38. Por ende, contrario a lo expuesto por el proponente, los arbitrajes son procedimientos de única instancia que culminan con la expedición del laudo arbitral, mas no con lo resuelto en las potenciales acciones de nulidad en contra de estos últimos. Tanto es así, que el laudo arbitral puede ejecutarse aun cuando exista una acción de nulidad iniciada en su contra. [nota al pie de página suprimidos]*
28. Por un lado, esta Corte advierte que los autos emitidos por la Sala de Conjuces no son decisiones definitivas por cuanto no pusieron fin al proceso (supuesto 1) al no resolver sobre la materialidad de las pretensiones de la entidad accionante, que fueron definidas con la expedición del laudo arbitral; sino que resolvieron acerca de la interposición de un recurso inoficioso (supuesto 1.1). Tampoco se aprecia que dichos autos impidan la continuación del proceso (supuesto 1.2), dado que el proceso de acción de nulidad del laudo terminó previamente con la decisión de la Sala de la Corte Provincial.
29. Finalmente, no se aprecian razones suficientes para considerar que dichos autos podrían generar un gravamen irreparable (supuesto 2), pues la interposición de un recurso inoficioso no altera la situación jurídica de la entidad accionante establecida con anterioridad. En consecuencia, el auto que negó la revocatoria y el auto que inadmitió el recurso de casación no son objeto de este tipo de acciones<sup>6</sup>.
30. Por otro lado, la sentencia dictada por la Presidencia de la Corte Provincial, el 6 de septiembre de 2013, no era objeto de apelación al no estar previsto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano,<sup>7</sup> por lo que la sentencia de 29 de mayo de 2014, resolvió sobre un

<sup>6</sup> Véase también las sentencias N.º 160-16-EP/21, de 31 de marzo de 2021, párrafos 31 al 40; y, N.º 521-16-EP, de 8 de enero de 2021, párrafo 21.

<sup>7</sup> En la sentencia N.º 173-14-SEP-CC, de 15 de octubre de 2014, la Corte Constitucional señaló que “la acción de nulidad surge como consecuencia de las causales previstas en el artículo 31 respecto del laudo arbitral, lo que no genera ni da lugar a considerar que la acción de nulidad es una acción independiente del laudo que tiene un trámite adicional al previsto en el artículo mencionado, ya que por el contrario surge de éste, conforme lo determina la ley. Siendo así, la restricción impuesta en el artículo 30 –

recurso de apelación que era inoficioso. En arbitraje no cabe la interposición de recursos adicionales o recursos legales no previstos en la LAM.<sup>8</sup> Por lo que, la sentencia de segunda instancia no era definitiva y, por las mismas razones constantes en el párrafo anterior, no tenía la potencialidad de generar un gravamen irreparable a los derechos constitucionales de la entidad accionante.

31. En relación con las demás decisiones impugnadas (a) y (b), dado que cumplen con las características establecidas en los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC para ser consideradas objeto de una acción extraordinaria de protección, se procederá a examinar los cargos formulados en su contra.

#### IV. Planteamiento de los problemas jurídicos

32. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.<sup>9</sup>
33. Al respecto, en el cargo especificado en el párr. 17.2 *supra*, la entidad accionante se limitó a afirmar que carecen de motivación tanto al laudo arbitral como la aclaración y ampliación del mismo. Por lo que, aun haciendo un esfuerzo razonable, esta Corte no puede llegar a examinarlo, toda vez que la entidad accionante no construyó un argumento claro sobre esta alegación,<sup>10</sup> ya que no establece una base fáctica ni una justificación jurídica que permita sustentar su tesis. Por tanto, la Corte descarta la posibilidad de examinar dicho cargo.
34. Ahora bien, con respecto al cargo resumido en el párr. 17.1 *supra*, si bien la entidad accionante indica de forma general que se vulneró el debido proceso, esta Corte, aplicando el principio *iura novit curia*,<sup>11</sup> se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, el laudo arbitral, el derecho al debido proceso de CNT EP, en la garantía**

---

*inapelabilidad laudo arbitral– genera un efecto directo también en la acción de nulidad, ya que caso contrario la Ley hubiera establecido la facultad de recurrencia de la sentencia que resuelva dicha acción.”*

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia N.º 638-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 36.

<sup>9</sup> Así lo ha señalado esta Corte en múltiples sentencias. Por todas ellas, se puede examinar la sentencia N.º 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párrafo 16.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia N.º 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, “un argumento claro en una demanda de acción de protección–requisito de admisibilidad previsto en el artículo 62, número 1 de la LOGJCC– debe reunir, al menos, los siguientes tres elementos:

18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el “derecho violado”, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC).

18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión judicial de la autoridad judicial” (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.

18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma “directa e inmediata” (como lo precisa el art.62.1 de la LOGCC).”

<sup>11</sup> LOGJCC, Art. 4.- “La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:

[...] 13. *Iura novit curia*.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional.”

**de presentar pruebas, porque se habría omitido practicar la prueba solicitada en la contestación a la demanda y la reconvencción, relacionada a la presentación de informes semanales por parte de la compañía PERUZZI S.A?**

35. En relación con los cargos especificados en los párrafos 17.3 y 17.4 *supra*, se aprecia que la entidad accionante imputa a la sentencia de primera instancia vicios de incongruencia, ya que indica que esta no se habría referido a sus alegaciones de nulidad; y porque no habría justificado de forma motivada la decisión referente a la falta de práctica de pruebas en el proceso arbitral. También se aprecia que, la entidad accionante alegó como vulnerados los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva únicamente como una consecuencia de la afectación de la garantía de motivación; por lo que se examinarán la decisión impugnada considerando este último derecho. Por ello, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, la sentencia de primera instancia, el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de CNT EP por cuanto habría omitido pronunciarse sobre sus alegaciones de nulidad y por no justificar su decisión sobre la alegada falta de práctica de pruebas en el proceso arbitral?**

## V. Resolución de los problemas jurídicos

**D. Primer problema jurídico: ¿Vulneró, el laudo arbitral, el derecho al debido proceso de CNT EP, en la garantía de presentar pruebas, porque se habría omitido practicar la prueba solicitada en la contestación a la demanda y la reconvencción, relacionada a la presentación de informes semanales por parte de la compañía PERUZZI S.A?**

36. La Constitución prevé el derecho al debido proceso en la garantía de presentar pruebas<sup>12</sup> en los siguientes términos:

*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*

37. La entidad accionante cuestiona el laudo arbitral, porque no se practicó la prueba solicitada en la contestación a la demanda y la reconvencción relacionada a la presentación de informes semanales por parte de la compañía PERUZZI S.A; y que, a su criterio, era relevante para la resolución de la controversia.

38. Al respecto, de la revisión del expediente del proceso arbitral, se aprecia que:

**38.1.** CNT EP solicitó en la contestación a la demanda, entre otras pruebas, que la compañía actora exhiba: “12.1. *Los informes semanales de la gestión de cobro*

<sup>12</sup> Sobre la garantía de presentar pruebas véase la sentencia N.º 192-17-EP/22, de 7 de septiembre de 2022, párrafos 21 y 22.

*realizados a partir de la suscripción del Contrato de Servicio de Cobranza, con la debida recepción por parte de TELECSA.”<sup>13</sup>*

**38.2.** Mediante Oficio N.º T-381-2011 del Tribunal Arbitral, se dispuso que el 5 de marzo de 2012 se lleve a cabo la exhibición de documentos de la compañía PERUZZI S.A. y que se posesionen peritos en el término de tres días para evacuar las pruebas solicitadas por las partes.<sup>14</sup> Además, consta en el expediente que la audiencia de exhibición de documentos se llevó a cabo en la fecha señalada y que los informes periciales fueron notificados a las partes.<sup>15</sup> También consta que el 25 de septiembre de 2012, CNT EP impugnó los informes<sup>16</sup> y que estos fueron ampliados y aclarados.<sup>17</sup>

**38.3.** Finalmente, en el laudo arbitral, en los puntos 24 y 25, se enuncian las pruebas referidas en el párrafo previo y en el considerando dos del punto 27 se indica que:

*[...] CNT pone énfasis en su reclamo a PERUZZI de incumplimiento de sus obligaciones especialmente en el Artículo 5.3 del Contrato que obliga a ésta a entregar informes semanales de evolución de la CARTERA de conformidad con los formatos e información requerida por TELECSA [...] La actora exhibió al Tribunal amplísima documentación para probar que si cumplió con sus obligaciones. En un total de 11 carpetas y dos cajones con documentos. El Tribunal en la diligencia de exhibición constató en presencia de las partes, la documentación presentada por PERUZZI [...] El Tribunal reconoce que no aparece constancia de que se entregaron estos informes semanales, y que los requerimientos formales de información no se ajustaron al pie de la letra a los requerimientos contractuales. Pero que PERUZZI trató de cumplir con el objetivo del Contrato no hay duda. Es más, entre mas [sic] cobraba mas [sic] ganaba, por lo que que [sic] era de su interés el esforzarse en su cometido. El Tribunal, no encuentra que tales inconformidades formales sean causal suficiente que fundamenten y ameriten una declaratoria de que ha incumplido el Contrato [...].<sup>18</sup>*

**39.** En consecuencia, la Corte evidencia que durante el proceso arbitral CNT EP pudo solicitar la práctica de pruebas sin ningún obstáculo, que estas fueron actuadas y pudo ejercer su derecho de contradicción. Asimismo, se constata que el laudo del árbitro se refirió al asunto controvertido de entrega de informes y se refirió a la prueba practicada. En consecuencia, al contrario de lo alegado por la entidad accionante, esta Corte verifica que ella pudo presentar pruebas, con lo que se descartan los cargos sobre una presunta vulneración de la garantía reconocida en el art. 76.7.h) de la Constitución.

**40.** Cabe reiterar que a esta Corte no le corresponde analizar la corrección de la apreciación de la prueba realizada en la sustanciación de los procesos ordinarios o arbitrales, ya que la acción extraordinaria de protección no constituye una nueva instancia en la que se

<sup>13</sup> Expediente de primera instancia, hoja 116.

<sup>14</sup> Ídem, hoja 267.

<sup>15</sup> Ídem, hoja 325; hoja 748 a 735; y, hoja 756.

<sup>16</sup> Ídem, hojas 760 a 761.

<sup>17</sup> Ídem, hoja 774 a 778.

<sup>18</sup> Ídem.

podría discutir la controversia original; sino si la alegada falta de práctica de prueba pudo generar indefensión, situación que no se verificó en el presente caso.

**E. Segundo problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia de primera instancia, el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de CNT EP por cuanto habría omitido pronunciarse sobre sus alegaciones de nulidad y por no justificar su decisión sobre la alegada falta de práctica de pruebas en el proceso arbitral?**

41. La garantía de motivación, contenida en el artículo 76.7.1 de la Constitución establece:

*[...] no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...].*

42. Además, en la sentencia N.º 1158-17-EP/21, esta Corte puntualizó que la motivación puede ser insuficiente cuando está afectada por algún tipo de vicio motivacional; entre estos, el de *incongruencia frente a las partes* que se presenta “cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica [...] no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales.”<sup>19</sup>

43. El cargo de la entidad accionante controvierte la sentencia de primera instancia por cuanto no habría considerado todas las alegaciones realizadas. De esta forma, el cargo cuestiona la incongruencia entre lo que fue alegado en la demanda y lo que fue examinado en la sentencia. Específicamente, la entidad accionante sostiene que la sentencia de primera instancia vulneró la garantía de motivación por dos razones: a) por no pronunciarse sobre sus alegaciones de nulidad; y b) por no justificar su decisión con respecto a la alegación de falta de práctica de pruebas en el proceso arbitral.

44. Al respecto, de la revisión del expediente de instancia, se verifica que CNT EP invocó como causales de la acción de nulidad: el art. 31.a de la Ley de Arbitraje y Mediación, alegando falta de citación del escrito por el que se completó la demanda arbitral; y, el art. 31.c, esgrimando como fundamento la falta de práctica de prueba.<sup>20</sup>

45. Así, para verificar la procedencia o no de las razones del *cargo*, conviene evidenciar la motivación de la decisión judicial impugnada. La sentencia de primera instancia, en su parte pertinente, consideró lo siguiente:

*4.- [...] La ampliación de la demanda arbitral, originada en el cumplimiento de la orden administrativa emitida por el Director del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio y cumplida por la parte actora en escrito de 6 de septiembre del 2011, no contiene un acto de proposición sino que equivale al cumplimiento de un requisito formal de admisibilidad y no requiere citación. Por otra parte entre las excepciones propuesta por CNT EP no se alegó la nulidad por falta de citación, excepción que, además, habría sido inadmisibile porque la Corporación demandada ejerció ampliamente el derecho de defensa, reconvino a la actor [sic] y anunció la prueba. En el numeral 12 del escrito de*

<sup>19</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 86.

<sup>20</sup> Expediente de primera instancia, hojas 858 a 860.

*contestación a la demanda se solicitó que se señalara día y hora hábiles para que el Gerente General de la Compañía Peruzzi S.A. exhibiera al Árbitro Único varios documentos y en el numeral 13 se pidió que se designara un perito debidamente calificado (no se explica con qué tipo de acreditación) para que realice un peritaje (no se explica sobre qué debe versar la pericia técnica) de toda la información solicitada en el numeral 12 del escrito y de aquella documentación de prueba que llegare a presentar Peruzzi (fs. 116-117). La precisión sobre la formación que debía tener el perito y la relacionada con la naturaleza de la pericia era especialmente importante, si se toma en cuenta que la documentación pedida por CNT incluye reportes y documentos de naturaleza comercial, legal e informativa y, además, registros.... De los elementos mencionados se concluye que CNT pretende la declaratoria de nulidad del laudo asimilando la inconformidad con la prueba producida con la falta de práctica de las pruebas, lo cual es inadmisibile.<sup>21</sup>*

46. De lo citado, se advierte que la sentencia se pronunció sobre los dos aspectos relevantes planteados en la demanda de acción de nulidad de CNT EP y que eran los fundamentos de las causales de nulidad invocados. Así, en la sentencia de primera instancia, el juez indicó que i) el documento por el cual se completó la demanda –en el que se estableció la cuantía de la causa– no requería citación y que ii) el cargo de la entidad accionante sobre la falta de práctica de ciertas pruebas realmente se refería a la inconformidad con la prueba producida, por lo que no era posible analizarlo. Por estas consideraciones, la sentencia impugnada concluyó que lo alegado por la entidad accionante no se configuraba e inadmitió la demanda.
47. En definitiva, no se ha comprobado la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incongruencia.

## VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar las pretensiones de la demanda, relativas a los autos de 28 de septiembre y 3 de diciembre de 2015 y la sentencia de 29 de mayo de 2014, de la acción extraordinaria de protección **295-16-EP**.
2. Desestimar las pretensiones de la demanda, relativas al laudo arbitral del 16 de enero de 2013 y la sentencia de 6 de septiembre de 2013, de la acción extraordinaria de protección **N.º 295-16-EP**.
3. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

---

<sup>21</sup> Ídem, hojas 899 y ss.

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo (voto concurrente), Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez (voto concurrente), Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 09 de febrero de 2023.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA No. 295-16-EP/23**

**VOTO CONCURRENTENTE**

**Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce**

En el caso No. 295-16-EP consigno el presente voto concurrente:

1. En el proceso arbitral No. 086-2011 seguido por la compañía PERUZZI S.A., en contra de la empresa pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT), el 16 de enero de 2013 se emitió laudo que aceptó parcialmente la demanda.
2. La antedicha corporación planteó acción de nulidad del indicado laudo arbitral (causa No. 17100-2013-006), que fue negada por la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en fallo de 06 de septiembre de 2013, lo cual fue confirmado por la Sala Civil de dicha Corte al rechazar el recurso de apelación de la empresa pública (expediente No. 17113-2013-0227) mediante sentencia de 29 de mayo de 2014.
3. La empresa pública interpuso recurso de casación el 08 de septiembre de 2014 (proceso No. 17711-2014-068728), habiéndolo inadmitido la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia en auto de 28 de septiembre de 2015 y negado su revocatoria en providencia de 03 de diciembre de 2015.
4. La entidad presentó acción extraordinaria (caso No. 295-16-EP), en contra del laudo arbitral, las sentencias de primera y segunda instancia de la acción de nulidad de laudo arbitral, el auto de inadmisión del recurso de casación y la negativa de su revocatoria.
5. En el presente caso se emitió la Sentencia No. 295-16-EP/23, en la que se deja constancia de lo siguiente:

*“(...) se aprecia que la Sala de Conjuces resolvió inadmitir la casación interpuesta por la entidad accionante porque la sentencia objeto del recurso no pone fin a ningún proceso de conocimiento... Por su parte, el auto que negó el pedido de revocatoria de la entidad accionante confirmó la decisión de inadmitir el recurso ... esta Corte advierte que los autos emitidos por la Sala de Conjuces no son decisiones definitivas (...) la sentencia dictada por la Presidencia de la Corte Provincial, el 6 de septiembre de 2013, no era objeto de apelación al no estar previsto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, por lo que la sentencia de 29 de mayo de 2014, resolvió sobre un recurso de apelación que era inoficioso. En arbitraje no cabe la interposición de recursos adicionales o recursos legales no previstos en la LAM. Por lo que, la sentencia de segunda instancia no era definitiva (...) con las demás decisiones impugnadas... se procederá a examinar los cargos formulados en su contra (...)”.*

6. La decisión de mayoría determinó entonces que resultan susceptibles de ser impugnadas a través de la acción extraordinaria de protección el laudo arbitral y el fallo de primera instancia de la acción de nulidad de laudo.

7. En tanto que, la sentencia de segundo nivel de la antedicha acción, así como los autos de inadmisión del recurso de casación y de negativa de su revocatoria, no son objeto de la presente garantía jurisdiccional.
8. En el fondo, la Sentencia No. 295-16-EP/23 desestima la aducida violación del derecho al debido proceso en la garantía de presentar pruebas en el laudo arbitral, así como la alegada vulneración de la motivación en el fallo de primera instancia de la acción de nulidad de laudo; decisión que la suscrita jueza constitucional comparte, con las siguientes puntualizaciones.
9. La acción de nulidad de laudo arbitral se encuentra normada por la Ley de Arbitraje y Mediación (LAM), cuya tramitación ha merecido pronunciamientos por parte de Corte Constitucional y de la Corte Nacional de Justicia, a través de la emisión de jurisprudencia que a criterio de la suscrita, debe ser aplicada de conformidad con su periodo de vigencia.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Es así que, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 008-2008-DI de 28 de noviembre de 2008 (RO S 605 de 04 de junio de 2009) confirmó la procedencia de la acción de nulidad de laudo arbitral como un procedimiento propio del arbitraje. En la Sentencia No. 006-10-SEP-CC de 24 de febrero de 2010 (RO S 159 de 26 de marzo de 2010) convalidó el ejercicio de los procedimientos derivados del arbitraje; en la Sentencia No. 63-12-SEP-CC (RO S 735 de 29 de junio de 2012) declaró que los fallos emitidos en la acción de nulidad de laudo pueden impugnarse a través de la acción extraordinaria de protección. En la Sentencia No. 169-12-SEP-CC de 26 de abril de 2012 (RO S 756 de 30 de julio de 2012) determinó que la acción de nulidad del laudo arbitral debe agotarse de forma previa a la acción extraordinaria de protección, salvo que se demuestre que la antedicha acción de nulidad devenga en ineficaz. En la Sentencia No. 081-13-SEP-CC de 23 de octubre de 2013 (RO S 154 de 03 de enero de 2014) indicó que del fallo emitido en la acción de nulidad de laudo no procede el recurso de casación. En la Sentencia No. 123-13-SEP-CC de 19 de diciembre de 2013 (RO S 222 de 09 de abril de 2014) y Sentencia No. 164-14-SEP-CC de 15 de octubre de 2014 (RO S 374 de 13 de noviembre de 2014) reiteró que las sentencias expedidas en la acción de nulidad de laudo son susceptibles de acción extraordinaria de protección. En la Sentencia No. 173-14-SEP-CC de 15 de octubre de 2014 (RO S 406 de 30 de diciembre de 2014) señaló que de la sentencia de la acción de nulidad del laudo arbitral no cabe el recurso de casación. En la Sentencia No. 213-14-SEP-CC de 26 de noviembre de 2014 (RO S 423 de 23 de enero de 2015) sostuvo que la actuación del juez en la ejecución del laudo arbitral puede ser examinada por medio de la acción extraordinaria de protección. En la Sentencia No. 113-15-SEP-CC de 08 de abril de 2015 (RO S 510 de 28 de mayo de 2015) controló directamente un laudo arbitral, dejándolo sin efecto. En la Sentencia No. 325-15-SEP-CC de 30 de septiembre de 2015 (RO S 643 de 07 de diciembre de 2015), distinguió la inapelabilidad del laudo arbitral de la posibilidad de la apelación de la sentencia de nulidad de laudo arbitral. En la Sentencia No. 302-15-SEP-CC de 16 de septiembre de 2015 y auto de aclaración de 03 de febrero de 2016 (RO S 725 de 04 de abril de 2016) incluyó que la nulidad del laudo podría declararse por falta de competencia del tribunal arbitral y falta de motivación. En la Sentencia No. 007-16-SEP-CC (RO EE 798 de 14 de diciembre de 2016) declaró la constitucionalidad del artículo 31 de la LAM. En tanto que la Corte Nacional de Justicia emitió la Resolución No. 08-2017 de 22 de marzo de 2017 (RO 983 de 12 de abril de 2017) sobre las reglas para la tramitación de la acción de nulidad de laudo arbitral, cuya sentencia no es susceptible de los recursos de apelación y casación. En lo posterior la Corte Constitucional expidió la Sentencia No. 174-17-SEP-CC de 07 de junio de 2017 (RO EC 9 Tomo 6 de 01 de agosto de 2017), Sentencia No. 212-17-SEP-CC de 05 de julio de 2017 (RO EC 12 Tomo 5 de 03 de octubre de 2017) y Sentencia No. 264-17-SEP-CC de 23 de agosto de 2017 (RO EC 22 Tomo 5 de 05 de diciembre de 2017) en las que se pronunció sobre el laudo arbitral y las decisiones de la acción de nulidad de laudo. En la Sentencia No. 373-13-EP/19 de 19 de noviembre de 2019 estableció que: *“el artículo 31 de la LAM prevé una serie de causales taxativas (...)la sentencia constitucional No. 302-15-SEP-CC, determinó ...causales de nulidad que, aunque no están expresamente contempladas en el artículo 31 de la LAM (...)este Organismo se aparta de este criterio*

10. En tal virtud, en el presente caso resultaba necesario determinar la jurisprudencia aplicable al espacio temporal de las actuaciones procesales pertinentes, denotándose que del fallo del primera instancia dictado por la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 06 de septiembre de 2013, era aplicable la Sentencia No. 081-13-SEP-CC de 23 de octubre de 2013, que no excluyó expresamente el recurso de apelación como medio de impugnación de la sentencia de la acción de nulidad de laudo, como sí lo hizo del recurso de casación, por lo que en la presente acción extraordinaria de protección sí procedía pronunciarse sobre la decisión de segundo nivel, esto es, la sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de 29 de mayo de 2014.
11. En tanto que, el recurso de casación interpuesto el 08 de septiembre de 2014, que mereció por parte de la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia el auto de inadmisión de 28 de septiembre de 2015 y la negativa de su revocatoria emitida en providencia de 03 de diciembre de 2015, se regía a la mencionada Sentencia No. 081-13-SEP-CC de 23 de octubre de 2013 y a la Sentencia No. 173-14-SEP-CC de 15 de octubre de 2014 sobre la improcedencia de interponer recurso de casación de la sentencia de la acción de nulidad del laudo arbitral, por lo que no encontrándose previsto este medio recursivo, las decisiones impugnadas no son objeto de acción extraordinaria de protección.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón.-** Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 295-16-EP fue presentado en Secretaría General el 24 de febrero de 2023, mediante correo electrónico a las 13:41; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

---

*(...)esta Corte Constitucional determina que las causales establecidas expresamente en el artículo 31 de la LAM deben ser agotadas ....Sin que ello signifique que otras vulneraciones que no encuentren sustento en la acción de nulidad puedan ser presentadas de forma directa ante esta Corte”. En la Sentencia No. 1703-11-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, se incluyó la referencia temporal a los pronunciamientos de la Corte Constitucional (párrafo 33, pie de página 6); y, señaló : “esta Corte aclara que, dada la naturaleza especial de las acciones de nulidad de laudo arbitral, no cabe interponer recurso alguno respecto de la decisión que resuelva la misma (...) sin perjuicio de la procedencia de las acciones extraordinarias de protección contra las decisiones que resuelven la acción de nulidad de laudos arbitrales conforme a los precedentes de esta Corte” (párrafo 43).*

**SENTENCIA No. 295-16-EP/23**

**VOTO CONCURRENTENTE**

**Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez**

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”), formulamos respetuosamente voto concurrente de la sentencia No. 295-16-EP/23 expedida el 9 de febrero de 2023 (“sentencia de mayoría”) por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, de acuerdo con las razones que exponemos a continuación:
2. En el caso examinado, la sentencia de mayoría se pronunció sobre la acción extraordinaria de protección propuesta por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (“**CNT EP**”), en el marco de un proceso de acción de nulidad de laudo arbitral, juicio signado con el No. 17100-2013-0061<sup>1</sup>.
3. La acción extraordinaria de protección fue presentada por la CNT EP el 29 de diciembre de 2015 en contra de:
  - 3.1. El laudo arbitral del 16 de enero de 2013 dictado por un Árbitro Único del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, dentro del arbitraje N.º 086-2011 (en adelante, “el laudo arbitral”);
  - 3.2. La sentencia de la presidenta subrogante de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha del 6 de septiembre de 2013 en la que rechazó la acción de nulidad del laudo arbitral (en adelante, “la sentencia de primera instancia”);
  - 3.3. La sentencia de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha del 29 de mayo de 2014, en la que se rechazó el recurso de apelación propuesto por la CNT EP (en adelante, “la sentencia de segunda instancia”);
  - 3.4. El auto de la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia del 28 de septiembre de 2015, por el cual se inadmitió el recurso de casación, por no cumplir con el artículo 2 de la Ley de Casación (en adelante, “auto que inadmitió la casación”); y,
  - 3.5. El auto de la Sala de Conjuces del 3 de diciembre de 2015, párr. 6 de la sentencia de mayoría (en adelante, “auto que negó la revocatoria”).

4. Luego del análisis respectivo, en la sentencia de mayoría se resolvió:

---

<sup>1</sup> La acción de nulidad de laudo arbitral fue presentada el 6 de marzo de 2013, por la CNT EP contra el laudo arbitral emitido el 16 de enero de 2013 dictado por un Árbitro Único del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, dentro del arbitraje N.º 086-2011. La acción de nulidad se fundamentó en que dentro del proceso arbitral no se observaron los literales a) y c) del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

*“En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:*

- 1. Rechazar las pretensiones de la demanda, relativas a los autos de 28 de septiembre y 3 de diciembre de 2015 y la sentencia de 29 de mayo de 2014, de la acción extraordinaria de protección 295-16-EP.*
  - 2. Desestimar las pretensiones de la demanda, relativas al laudo arbitral del 16 de enero de 2013 y la sentencia de 6 de septiembre de 2013, de la acción extraordinaria de protección N.º 295-16-EP” (énfasis en el original).*
5. Si bien coincidimos con la decisión tomada en la causa y con los argumentos de la sentencia de mayoría por los cuales se rechazan y desestiman las pretensiones contra las decisiones impugnadas (sentencia de primera instancia, sentencia de segunda instancia y autos que inadmitieron el recurso de casación y negaron la revocatoria), consideramos que las pretensiones de la acción extraordinaria de protección dirigidas al laudo arbitral dictado el 16 de enero de 2013 (párrafo 3.1 *supra*) debieron ser desestimadas por otras razones.

#### **Las razones de la concurrencia**

6. En la sentencia de mayoría, al formular los problemas jurídicos para resolver la acción extraordinaria de protección, respecto del laudo arbitral impugnado, se señaló lo siguiente:

*“32. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.*

*33. Al respecto, en el cargo especificado en el párr. 17.2 *supra*<sup>2</sup>, la entidad accionante se limitó a afirmar que carecen de motivación tanto al laudo arbitral como la aclaración y ampliación del mismo. Por lo que, aun haciendo un esfuerzo razonable, esta Corte no puede llegar a examinarlo, toda vez que la entidad accionante no construyó un argumento claro sobre esta alegación, ya que no establece una base fáctica ni una justificación jurídica que permita sustentar su tesis. Por tanto, la Corte descarta la posibilidad de examinar dicho cargo”<sup>3</sup> (énfasis añadidos).*

7. Asimismo, en el párrafo 34 de la sentencia de mayoría, se formuló el siguiente problema jurídico: “¿Vulneró, el laudo arbitral, el derecho al debido proceso de CNT EP, en la garantía de presentar pruebas, porque se habría omitido practicar la prueba solicitada en la contestación a la demanda y la reconvención, relacionada a la presentación de informes semanales por parte de la compañía PERUZZI S.A?”, sin

<sup>2</sup> En ese párrafo 17.2 se sintetizó un argumento de la acción extraordinaria de protección en el siguiente sentido: “[La entidad accionante] [s]eñala que, el laudo arbitral y el auto de aclaración y ampliación del laudo carecen de motivación, por lo que CNT EP se vio obligada a plantear acción de nulidad”.

<sup>3</sup> Ver párrafos 32 y 33 de la sentencia de mayoría.

que tras el correspondiente análisis se haya verificado una vulneración de derechos constitucionales.

8. Ahora bien, conforme a la Constitución<sup>4</sup> y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>5</sup>, es posible interponer acciones extraordinarias de protección contra laudos arbitrales, en la medida en que son resoluciones por las cuales se resuelven de forma definitiva disputas arbitrales con autoridad de cosa juzgada<sup>6</sup>. No obstante, ello no implica que puedan ser presentadas en cualquier tiempo ni ante cualquier autoridad.
9. De acuerdo a la Constitución, para interponer la acción extraordinaria de protección contra laudos arbitrales deben agotarse los recursos ordinarios y extraordinarios que prevé el ordenamiento jurídico. En el caso de los arbitrajes, no se prevé recurso de apelación ni recursos adicionales a los previstos en la Ley de Arbitraje y Mediación<sup>7</sup>, por lo que, de acuerdo a la jurisprudencia consolidada de la Corte Constitucional del Ecuador, en caso de interponerse la acción de extraordinaria de protección contra un laudo arbitral, debe agotarse la acción de nulidad de forma previa<sup>8</sup> cuando la situación jurídica infringida o vulneración se enmarque en las causales taxativas del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación<sup>9</sup>. En caso de que la vulneración no se enmarque en dichas causales, deberá presentarse directamente la acción extraordinaria de protección sin agotar dicha acción<sup>10</sup>.
10. En el caso concreto, como consta en los párrafos 2 y 3 *supra*, se observa que la CNT EP presentó una acción extraordinaria de protección dentro del juicio de nulidad de laudo arbitral contra un laudo arbitral por una presunta falta de motivación y por una supuesta omisión de practicar la prueba solicitada en la contestación a la demanda y reconvencción, y, que dicha acción fue presentada dentro del juicio de nulidad del laudo arbitral ante la justicia ordinaria.

<sup>4</sup> Artículo 94 y 437 de la Constitución.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia número 169-12-SEP-CC de 26 de abril de 2012.

<sup>6</sup> Artículo 32 Ley de Arbitraje y Mediación

<sup>7</sup> Artículo 190 de la Constitución y artículo 30 Ley de Arbitraje y Mediación.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 169-12-SEP-CC de 26 de abril de 2012 que agregó la salvedad de que este mecanismo resulte inadecuado o ineficaz. Así, en la sentencia No. 169-12-SEP-CC, se sostuvo: *"La pregunta se concretiza en la determinación de si la «acción» de nulidad puede ser calificada como un recurso a ser agotado previamente a la interposición de la acción extraordinaria de protección. Para ello, esta Corte considera necesario hacer una interpretación amplia de la palabra recurso, afín de entenderlo como cualquier forma de solución de un vicio, sea este adjetivo o sustantivo, que afecte la providencia impugnada (...). Por tanto, la acción de nulidad puede considerarse un recurso, para efectos de la aplicación del art. 61, num. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y, por tanto, debe ser agotada previo a la interposición de una acción extraordinaria de protección, con la única excepción de que dicha acción se muestre inadecuada o ineficaz para la resolución del problema"*.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 323-13-EP/19, párr. 38: *"En consecuencia, por las consideraciones expuestas, esta Corte Constitucional determina que las causales establecidas expresamente en el artículo 31 de la LAM deben ser agotadas cuando la vulneración que se pretende alegar en la acción extraordinaria de protección se enmarque en una de ellas. Sin que ello signifique que otras vulneraciones que no encuentren sustento en la acción de nulidad puedan ser presentadas de forma directa ante esta Corte a fin de que estas tengan una tutela constitucional que las garantice"*.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

11. En relación a esto, se observa que la entidad accionante: (i) alegó una presunta falta de motivación del laudo arbitral, lo cual no se enmarca dentro de las causales establecidas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, por lo cual, por tal vulneración o situación jurídica no era necesario que agote una acción de nulidad de laudo arbitral; y, que además (ii) presentó una acción extraordinaria de protección contra un laudo arbitral dentro de una acción de nulidad como si el laudo arbitral fuere parte de ese proceso jurisdiccional, desconociendo la naturaleza de ambos.
12. En esa línea, cabe precisar que aun cuando la acción de nulidad de laudo arbitral tiene la potencialidad de dejar sin efecto lo decidido en el laudo impugnado, se trata de una acción independiente del proceso arbitral, que además es una acción excepcional, que se activa por causales taxativas y que tiene una pretensión jurídica autónoma y distinta de la del proceso arbitral. El laudo arbitral, por su parte, es la decisión que resuelve de forma definitiva la disputa sometida a arbitraje y que le pone fin al proceso arbitral.
13. De lo anterior y teniendo en cuenta que no era necesario agotar la acción de nulidad de laudo arbitral respecto de la presunta vulneración de la garantía de la motivación, se colige, que, es improcedente que la entidad accionante interponga una acción extraordinaria de protección impugnando un laudo arbitral, cuando ya había perdido la oportunidad de proponerla. Esto es, cuando ya había fenecido en demasía el término de veinte días desde la fecha en que se ejecutorió el laudo arbitral y ya había finalizado el juicio de acción de nulidad de laudo arbitral.
14. Por lo tanto, no correspondía que se realice consideración alguna en torno a los argumentos de la CNT EP contenidas en la acción extraordinaria de protección dirigidos contra el laudo arbitral, dado que dicha acción era manifiestamente improcedente y desconocía que el proceso arbitral y la acción de nulidad de laudo arbitral son procesos separados. Así, a nuestro criterio, no se puede pretender revisar un laudo arbitral vía acción extraordinaria de protección cuando ya precluyó la oportunidad de proponerla ni tampoco en el marco de un juicio de acción de nulidad, pues este no es una continuación del proceso arbitral ni tampoco suspende la ejecutoriedad de la decisión arbitral<sup>11</sup>.
15. Por las consideraciones expuestas, siendo este el único punto de discrepancia con la sentencia en mención, respetuosamente presentamos este voto concurrente.

**Karla Andrade Quevedo  
JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Teresa Nuques Martínez  
JUEZA CONSTITUCIONAL**

---

<sup>11</sup> Artículo 31 Ley de Arbitraje y Mediación. Únicamente existe la posibilidad de suspender la ejecución del laudo con una caución suficiente, pero no la autoridad de cosa juzgada formal y material.

**Razón.-** Siento por tal que el voto concurrente de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa **295-16-EP**, fue presentado en Secretaría General el 27 de febrero de 2023, mediante correo electrónico a las 20:58; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia. - Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**